



Arauca, Arauca, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00339-00
DEMANDANTES: CONSORCIO RG Y P ARAUCA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

En el presente asunto el demandante pretende decretar el pago por el valor de ochenta y seis millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos veintitrés pesos (\$86.834.323), como consecuencia del sobre acarreo que tuvo que soportar por la alteración de orden público.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 2, 3, 6 artículo 162; en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1- Lo anterior en vista, que el poder allegado en la demanda visto a fl,8 del C1 hace referencia, al contrato de obra No. 15000114-ok-2015 sin embargo el valor enunciado en la pretensiones 2ª por el cual pretende demandar, es diferente al valor del contrato antes mencionado.

Es así, que es necesario que el demandante, aclare en sus pretensiones si lo que pretende es demandar el contrato antes mencionado en el poder o el valor mencionado, en la pretensión 2ª de la demanda.

2-Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

Y por otro lado, la parte demandante actuando por medio de apoderado, para tal caso es necesario mencionar que el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), expediente, Expediente: 28407, se ha referido respecto de la legitimidad de los **consorcio** para concurrir por intermedio de sus representantes a los procesos judiciales o prejubilables así:

*"(...)Así pues, el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado **para todos los efectos**, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente*

considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes.

También hay lugar a señalar que si con sujeción a las previsiones de los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80, en un contrato estatal celebrado por un consorcio o por una unión temporal a través de su representante, se incorpora una cláusula compromisoria, la misma estará llamada a generar importantes efectos de índole procesal, como aquellos relacionados con la determinación del juez del contrato, por lo cual resultaría incompatible tener a esa cláusula, pactada por el representante del consorcio o de la unión temporal, como fuente de la habilitación y determinación de la competencia de los árbitros pero, a la vez, negarle a esa misma organización empresarial la posibilidad de promover o concurrir al respectivo proceso arbitral por intermedio de su representante.

Para corroborar el sentido y el alcance de la norma legal que le atribuye al representante del consorcio o de la unión temporal la

facultad de actuar en nombre de la respectiva agrupación **para todos los efectos**, además de lo dicho importa resaltar que la misma Ley 80, en su apartado 22.4, al regular aspectos relacionados con el registro de proponentes¹ determinó con claridad que “[c]uando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia (...) deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para **presentar lapropuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente**”.²

Lo anterior sirve de fundamento para destacar que aunque en el texto de la Ley 80 se encuentran perfectamente claras las limitaciones generales que podrían afectar la representación en asuntos contractuales, al distinguir, de una parte, entre **la presentación de la propuesta** por oposición a **la celebración del contrato** y, de otra parte, la **representación judicial** frente a la **representación extrajudicial**, de todas maneras, y aquí radica la importancia de lo normado en el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80, ninguna diferenciación introdujo el mismo legislador en relación con el alcance de las facultades de los representantes de los **consorcios** y de las uniones temporales, comoquiera que determinó con precisión que quien sea designado llevará la representación de esas agrupaciones **para todos los efectos**, cuestión que involucra, precisamente, todas las actuaciones anteriormente aludidas, entre las cuales se encuentran -bueno es reiterarlo-, aquellas actuaciones tanto de índole judicial como extrajudicial.(...)”

Aunado lo anterior, además deberá expresar claramente lo que pretende demandar y allegar documento de existencia del consorcio en aras de identificar claramente el representante legal del demandante y evidenciar que el poder aportado está debidamente conferido por el

¹ Exigencia que igualmente resulta aplicable a toda actuación contractual que frente a entidades estatales desarrollen aquellas personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas privadas extranjeras sin sucursal en Colombia.

² La representación legal de los consorcios y uniones temporales no sufrió modificación especial con la expedición de la Ley 1150 de 2007, que mantuvo vigentes los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80 de 1993. En cuanto al registro de proponentes, el artículo 6 del primero de los conjuntos normativos en mención estableció directrices para la acreditación y verificación de las condiciones de los proponentes ante las Cámaras de Comercio, a partir de las cuales el Gobierno Nacional reglamentó la materia por medio del Decreto 1464 de 2010, tanto para personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras con o sin domicilio en Colombia. El citado artículo 6 de la Ley 1150, posteriormente, sería modificado por el artículo 221 del Decreto-ley 019 de 2012.

legitimado, y allegar nuevo poder conforme lo antes expuesto, por lo tanto, no se reconocerá poder hasta tanto, no corrija el poder visto a fl, 13-14 del C1.

3.-Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por CONSORCIO RG Y P ARAUCA, por intermedio de apoderado, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: No se reconocerá poder visto a fl,8 del expediente hasta tanto no aclare las irregularidades expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

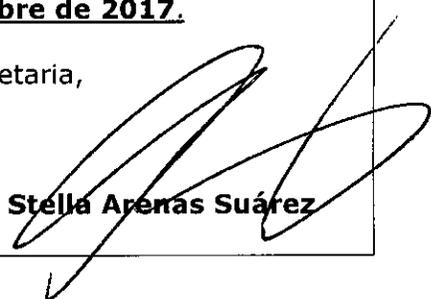


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **179** de fecha **06 de diciembre de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

